



MINISTERIO  
DE JUSTICIA

ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO  
DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO

ABOGACÍA DEL ESTADO ANTE EL TRIBUNAL EUROPEO  
DE DERECHOS HUMANOS Y OTROS ORGANISMOS  
INTERNACIONALES COMPETENTES EN MATERIA DE  
SALVAGUARDA DE LOS DERECHOS HUMANOS

*TRADUCCIÓN REALIZADA POR LOS SERVICIOS DEL DEPARTAMENTO DE  
CONSTITUCIONAL Y DERECHOS HUMANOS DE LA ABOGACÍA DEL ESTADO*

*Se recuerda que los idiomas oficiales del Tribunal Europeo de Derechos Humanos son el  
inglés y el francés, en los que se publican tanto las sentencias como cualquier otro  
documento del TEDH.*

SECCIÓN TERCERA

**ASUNTO PÉREZ MARTÍNEZ c. ESPAÑA**

(Demanda nº 26023/10)

SENTENCIA

ESTRASBURGO

23 de febrero de 2016

*Esta sentencia adquirirá carácter de firmeza en las condiciones definidas en el artículo 44 § 2  
del Convenio. Puede sufrir correcciones de estilo.*

**En el caso Pérez Martínez c. España,**

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (sección tercera), reunido en Sala compuesta por:

Helena Jäderblom, *presidenta*,  
Luis López Guerra,  
George Nicolaou,  
Helen Keller,  
Johannes Silvis,  
Dmitry Dedov  
Branko Lubarda,  
Pere Pastor Vilanova, *jueces*,  
y Stephen Phillips, *secretario de sección*,

Tras haber deliberado en Sala del Consejo el día 2 de febrero de 2016,  
Dicta la siguiente sentencia, adoptada en esa fecha:

**PROCEDIMIENTO**

1. El caso tiene su origen en una demanda (nº 26023/10) interpuesta ante el TEDH contra el Reino de España por un nacional de este Estado, el Sr. Manuel Pérez Martínez (“el demandante”), el día 5 de mayo de 2010, en virtud del artículo 34 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (“el Convenio”).

2. El demandante ha estado representado por el letrado, Don F.J. Pereña Mudarra abogado ejerciendo en Madrid. El Gobierno español (“el Gobierno”) ha estado representado por su agente, Don F. de A. Sanz Gandasegui, Abogado del Estado-Jefe del Área de Derechos Humanos en el Ministerio de Justicia.

3. El día 18 de diciembre de 2012, la demanda fue trasladada al Gobierno.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**I. LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO**

4. El demandante nació en 1944.

5. Mediante sentencia dictada el día 13 de diciembre de 2007, tras la celebración de una vista pública en la que el demandante fue oído, la Audiencia Nacional le absolvió del delito de detención ilegal en grado de conspiración previsto en el artículo 483, puesto en relación con los artículos 480 y 481 del Código Penal de 1973, del que se le acusaba, en el marco del secuestro del empresario P.C. El demandante era, en el momento de los hechos, el Secretario General del llamado “Partido Comunista de España reconstituido” (en adelante PCer), sospechoso de ser el brazo político del grupo terrorista “Grupos de Resistencia Antifascista Primero de Octubre”, más conocido bajo el nombre de “GRAPO”. En su sentencia, la Audiencia Nacional apuntaba que el PCer era el encargado de definir la estrategia de la lucha armada en el seno de la

organización, así como los objetivos pretendidos. Proporcionaba los recursos financieros y controlaba la selección y formación de los miembros de los “comandos militares”, repartiendo, en su caso, documentos de identidad falsos. Las dos entidades constituían pues una sola y única organización. El órgano de dirección del conjunto era el “comité central”, y a su cabeza se encontraba el Secretario General, al que respetaba y obedecía el conjunto de la organización.

6. Al tratarse más precisamente de la responsabilidad del demandante en el secuestro, la Audiencia Nacional consideró que no se había probado que el demandante, aun formando parte del mando central de los GRAPO, hubiera decidido o dado la orden de secuestrar a P.C. En efecto, su conocimiento del desarrollo de los hechos había sido sólo genérico, siendo su actitud más bien pasiva, a la espera del desarrollo y resultado del plan.

7. La acusación particular recurrió en casación. Mediante sentencia de 30 de marzo de 2009, dictada sin que se celebrara una audiencia pública, el Tribunal Supremo confirmó la argumentación del Tribunal *a quo* según la cual no se desprendía de los elementos del expediente que el demandante hubiera dado las ordenes o participado de forma activa en el secuestro. Su conocimiento general de los acontecimientos eran corroborados por otros hechos que la Audiencia Nacional había considerado como probados, a saber la reivindicación del secuestro ante los medios de comunicación por otro miembro de la organización, así como las declaraciones del demandante durante la vista ante el Tribunal *a quo* en las que afirmaba que la noticia del secuestro le había llegado por la prensa. Para el Tribunal Supremo, estaba pues claro que el demandante no había actuado de forma activa en esta detención ilegal.

8. Se desprendía, sin embargo, del acta resultante de la vista ante la Audiencia Nacional, que la cuestión relativa a la responsabilidad por omisión del demandante había sido planteada. El Tribunal Supremo apuntó al respecto que el tipo penal para los delitos de detención ilegal no excluía la comisión por omisión, por cuanto estas dos modalidades, a saber la acción y la omisión, eran equivalentes desde el punto de vista del texto legal.

El Tribunal Supremo recordó, además, que con el fin de profundizar sobre este punto, el propio Tribunal había solicitado a las partes el día 13 de enero de 2009, de acuerdo con el artículo 897 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que para un mayor esclarecimiento de la cuestión debatida se expresaran sobre este extremo, es decir, sobre la responsabilidad por omisión de los acusados y la eventual aplicación a este caso del artículo 11 del nuevo Código Penal, disposición que era más favorable que su equivalente en el antiguo Código Penal. En sus escritos de alegaciones en respuesta, mientras que la acusación particular y el Ministerio Fiscal se mostraban favorables, el demandante discutía la aplicación de esta disposición, aduciendo que no se le podía responsabilizar por crear una situación de riesgo y que los hechos declarados probados no permitían concluir que los acusados hubieran tenido conocimiento del secuestro.

9. El Tribunal Supremo apuntó asimismo que, con este motivo, la acusación particular había solicitado la práctica de nuevas pruebas, solicitud que había rechazada por cuanto su competencia sólo abarcaba las cuestiones de derecho, no pudiendo por tanto abordar los elementos fácticos.

10. En lo que atañe a las condiciones necesarias para pronunciar la responsabilidad por omisión, el Tribunal Supremo mencionó las exigencias objetivas, es decir, la existencia de un deber resultante de la creación de un peligro, la capacidad de actuar del que se abstiene de hacerlo, así como su dominio sobre la fuente de peligros y, finalmente, la relación de causalidad

entre esta fuente y el delito. Por otra parte, y en cuanto al único elemento subjetivo, el Tribunal Supremo se refirió al dolo en los delitos de omisión.

11. En su análisis, el Tribunal consideró que la responsabilidad de los dirigentes de un partido político que actúa como una organización criminal se podía comprometer en la medida en que se acreditara su dominio sobre la fuente de peligros. Apuntó especialmente que:

“(…) quien asume la dirección de una organización configurada como una fuente de peligros, sin modificar este aspecto (...), acepta la posición de garante respecto de los riesgos que la organización que dirige implica para bienes jurídicos ajenos.”

12. En razón de la posición que ocupaba a la cabeza del PCER y de los GRAPO, el poder de mando del demandante estaba lo suficientemente contrastado. Refiriéndose al grado exacto de su responsabilidad, el Tribunal Supremo señalaba que:

“(…) no es posible imputar al acusado (...) un delito consumado de detención ilegal (...). Por el contrario surge con claridad de los hechos probados que el acusado no dio orden de liberar a la víctima, es decir, no realizó, pudiendo, intento alguno de hacer cesar la detención. (...) no [intentó] que sus subordinados pusieran en libertad al secuestrado. Esta configuración de los hechos se corresponde con la tentativa en los delitos impropios de omisión, que es de apreciar cuando el garante no ha intentado impedir la comisión del delito o la continuación de su ejecución, es decir, no ha practicado todos o parte de los actos que objetivamente hubieran impedido el resultado, y, no obstante, el resultado, (...) no ha tenido lugar por causas ajenas a su voluntad.

(...)

El acusado (...) [P.M.] ni siquiera alegó haber hecho el intento de impedir la continuación de la detención de D. Porfirio.

En conclusión: en este caso el acusado (...) [P.M.] se ha hecho responsable de un delito de detención ilegal en grado de tentativa.

El tipo subjetivo del delito de detención ilegal cometido por omisión no ofrece dudas: el acusado conocía su propia posición en la organización y su capacidad de actuar, la existencia de la detención ilegal del secuestrado, (...) y sabía que tenía los medios para hacerla cesar. Concurrieron en su conducta, por lo tanto, todos los elementos que definen el dolo de los delitos de omisión”.

13. A la luz de estos razonamientos, el Tribunal Supremo estimó el recurso. Mediante una segunda sentencia, dictado en la misma fecha, es decir el día 30 de marzo de 2009, condenó al demandante a una pena de siete años de prisión y al pago de una indemnización a las víctimas, por un delito de detención ilegal por omisión, según lo dispuesto en el artículo 480 del Código Penal en vigor en el momento de los hechos, en cuanto no ordenó la puesta en libertad de la víctima, pudiendo hacerlo, al tener la facultad para ello en razón de su posición en la organización.

14. El demandante interpuso un recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional, quien lo inadmitió mediante decisión notificada el día 10 de noviembre de 2009, por no haber acreditado el demandante una especial transcendencia constitucional de su recurso.

## II. EL DERECHO INTERNO APLICABLE

### A. El Código Penal de 1973

15. En lo que aquí interesa, las disposiciones del Código Penal de 1973 preveían:

**Artículo 480**

“El particular que encerrare o detuviere a otro, privándole de su libertad, será castigado con la pena de prisión mayor.

En la misma pena incurrirá el que proporcionare lugar para la ejecución del delito.

(...)”.

**Artículo 481**

“El delito previsto en el artículo anterior será castigado con la pena de prisión mayor en su grado máximo (...):

1.º Si se hubiere exigido rescate o impuesto cualquier otra condición, (...)”

**Artículo 483**

“El reo de detención ilegal que no diere razón del paradero de la persona detenida, o no acreditare haberla dejado en libertad, será castigado con la pena de reclusión mayor.”

**B. La Ley de Enjuiciamiento Criminal**

16. Los artículos de esta Ley, en lo que aquí interesa, se leen de la siguiente manera:

**Artículo 897**

“(…)”

El Presidente, por propia iniciativa o a requerimiento de cualquier Magistrado, podrá solicitar del Ministerio Fiscal y de los Letrados un mayor esclarecimiento de la cuestión debatida, formulando concretamente la tesis que ofrezca duda al Tribunal.

No permitirá el Presidente discusión alguna sobre la existencia de los hechos consignados en la resolución recurrida, salvo cuando el recurso se hubiere interpuesto por el motivo del párrafo 2º del artículo 849, y llamará al orden al que intente discutirlos, pudiendo llegar a retirarle la palabra.”

**C. El Código Penal de 1995**

17. En lo que aquí interesa, el Código Penal de 1995 está redactado así:

**Artículo 11**

“Los delitos o faltas que consistan en la producción de un resultado sólo se entenderán cometidos por omisión cuando la no-evitación del mismo, al infringir un especial deber jurídico del autor, equivalga, según el sentido del texto de la Ley, a su causación. A tal efecto se equiparará la omisión a la acción:

(…)”

b) Cuando el omitente haya creado un (...) riesgo para el bien jurídicamente protegido mediante una acción u omisión precedente.”

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### I. SOBRE LA ALEGADA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 6 §§ 1 Y 3 DEL CONVENIO EN LO QUE RESPECTA A LA PRESUNTA VULNERACIÓN DEL RESPETO AL PRINCIPIO ACUSATORIO

18. El demandante alega que su condena, por parte del Tribunal Supremo, es contraria al principio acusatorio por cuanto ha sido condenado por un delito de detención ilegal por omisión, cuando la acusación inicial que se le hizo sólo atañía a la perpetración directa del delito.

En lo que aquí interesa, las partes correspondientes de la disposición en cuestión están así redactadas:

#### Artículo 6

1. “Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, (...), por un Tribunal (...) que decidirá (...) sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella

(...)

3. Todo acusado tiene, como mínimo, los siguientes derechos:

a) a ser informado, en el más breve plazo, en una lengua que comprenda y detalladamente, de la naturaleza y de la causa de la acusación formulada contra él;

b) a disponer del tiempo y de las facilidades necesarias para la preparación de su defensa;

(...).”

#### A. Sobre la admisibilidad

19. El TEDH constata que esta queja no está manifiestamente mal fundada en el sentido del artículo 35 § 3 a) del Convenio y que por otra parte no contraviene ninguna otra causa de inadmisibilidad. Procede por tanto declarar su admisibilidad.

#### B. Sobre el fondo

##### 1. Argumentos de las parte

20. El Gobierno apunta que, mediante auto de 13 de enero de 2009, el Tribunal Supremo concedió a las partes un plazo de 10 días para que se pronunciaran sobre la aplicación, en este caso, del artículo 11 del Código Penal relativo a la comisión por omisión. El demandante respondió con fecha 27 de enero de 2013 solicitando la no aplicación de dicha disposición, argumentado lo que consideró oportuno. Para el Gobierno, por tanto queda claro que los derechos de defensa del demandante han resultado consecuentemente respetados.

21. Por su parte, el demandante considera que no ha podido defenderse suficientemente de las acusaciones que se le hicieron ante el Tribunal Supremo. Considera que ninguna de las partes acusadoras (acusación particular y Fiscalía) le atribuía con suficiente precisión el comportamiento por omisión. Recuerda al respecto que el escrito de conclusiones finales

presentado por las partes ante el Juez debe contener los hechos pertinentes y esenciales que permitan efectuar una calificación jurídica e integrar un delito concreto, lo que no habría sido el caso en el presente asunto.

## 2. Valoración del TEDH

22. El TEDH recuerda que las disposiciones del apartado 3 a) del artículo 6 muestran la necesidad de prestar un sumo cuidado en la notificación al interesado de la “acusación” que se le hace. El escrito de acusación tiene un papel determinante en las actuaciones penales: a partir de su notificación, la persona imputada está oficialmente advertida de la base jurídica y fáctica de los hechos que se le reprochan (*Kamasinski c. Austria*, 19 de diciembre de 1989, § 79, serie A n° 168, y *Pélissier y Sassi c. Francia* [GC], n° 25444/94, § 51, CEDH 1999-II). El artículo 6 § 3 a) del Convenio reconoce al acusado el derecho de ser informado no sólo del cargo de acusación, es decir de los hechos materiales que se le imputan y sobre los cuales se funda la acusación, sino también de la calificación jurídica que se hace de estos hechos, y esto de forma detallada.

23. El alcance de esta disposición debe apreciarse especialmente a la luz del derecho más general a un juicio equitativo que garantiza el apartado 1 del artículo 6 del Convenio (ver, *mutatis mutandis*, *Artico c. Italia*, 13 de mayo 1980, § 32, serie A n° 37, *Colozza c. Italia*, 12 de febrero de 1985, § 26, serie A n° 89, y *Pélissier y Sassi*, anteriormente citada, § 52). El TEDH considera que en materia penal, una información rigurosa y completa de los cargos que pesan sobre un acusado, y por tanto la calificación jurídica que la jurisdicción pudiera considerar, es un requisito esencial de la equidad del procedimiento.

24. Aun siendo cierto que las disposiciones del artículo 6 § 3 a) no imponen ninguna forma especial en cuanto a la manera en la que el acusado debe ser informado de la naturaleza y de la causa de la acusación que se le formula (ver, *mutatis mutandis*, *Kamasinski*, anteriormente citada, § 79), ésta debe, sin embargo, ser previsible para el mismo.

25. Finalmente, en cuanto a la queja respecto del artículo 6 § 3 b) del Convenio, el TEDH estima que existe un nexo entre los apartados a) y b) del artículo 6 § 3 y que el derecho a ser informado sobre la naturaleza y el motivo de la causa de la acusación debe ser contemplado a la luz del derecho del acusado a preparar su defensa.

26. En este caso, el TEDH constata que, tal como lo ha subrayado el Tribunal Supremo, la eventualidad de la responsabilidad por omisión ya fue implícitamente abordada en los escritos de acusación, que se remitían al artículo 483 del Código Penal de 1973, disposición que preveía la omisión en un delito de detención ilegal. Además, el acta de la audiencia pública celebrada ante la Audiencia Nacional revela que la no liberación de la víctima por parte del demandante había sido objeto de varias preguntas durante los interrogatorios.

27. El TEDH apunta, además, que el día 13 de enero de 2009, el Tribunal Supremo estimó, teniendo en cuenta los recursos interpuestos, así como el contenido del artículo 480 y siguientes del Código Penal y la jurisprudencia asentada por el propio Tribunal Supremo, que los hechos declarados probados por la sentencia de la Audiencia Nacional podrían constituir un delito de comisión por omisión y ofreció la posibilidad a las partes de formular sus alegaciones sobre esta cuestión y la posible aplicación a este caso del artículo 11 del nuevo Código Penal (comisión por omisión) como disposición más favorable (párrafo 8 anterior). Mientras que la acusación particular y el Ministerio Fiscal se pronunciaron favorablemente, el demandante se opuso, aduciendo que no se le podía considerar responsable de haber creado una situación de riesgo

para el bien jurídicamente protegido mediante una acción u omisión, tal como lo prevé la disposición invocada.

28. Estos elementos le bastan al TEDH para considerar que el demandante ha tenido la posibilidad de ejercer su derecho de defensa ante el Tribunal Supremo, de manera concreta y efectiva, en lo que atañe a la calificación de los hechos declarados probados como un delito cometido por omisión (ver, de contrario, *Varela Geis c. España*, nº 61005/09, 5 de marzo de 2013).

29. El TEDH concluye pues que no ha habido violación del apartado 3 a) y b) del artículo 6 del Convenio, puesto en relación con el apartado 1 de ese mismo artículo.

## II. SOBRE LA ALEGADA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 6 DEL CONVENIO EN LO QUE ATAÑE A LA AUSENCIA DE AUDIENCIA PÚBLICA ANTE EL TRIBUNAL SUPREMO

30. El demandante alega que su condena por parte del Tribunal Supremo, sin haber sido personalmente oído, es contraria a las exigencias de inmediación y de presunción de inocencia. Considera que el enjuiciamiento del caso necesitaba que se celebrara una audiencia pública.

31. Se invoca, en lo que aquí interesa, el artículo 6 §§ 1 y 2 puesto en relación con el artículo 13 del Convenio. Dueña de la calificación jurídica de los hechos de la causa (*Gatt c. Malta*, nº 28221/08, § 19, CEDH 2010, y *Jusic c. Suiza*, nº 4691/06, § 99, 2 de diciembre de 2010), el TEDH juzga más adecuado el examinar las quejas de los demandantes sólo desde la perspectiva del artículo 6 del Convenio que se lee como sigue:

### Artículo 6

1. “Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, (...), por un Tribunal (...) que decidirá (...) sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella”

2. Toda persona acusada de una infracción se presume inocente hasta que su culpabilidad haya sido legalmente declarada.”

### A. Sobre la admisibilidad

32. El TEDH constata que esta queja no está manifiestamente mal fundada en el sentido del artículo 35 § 3 a) del Convenio y que por otra parte no contraviene ninguna otra causa de inadmisibilidad. Procede por tanto su admisión.

### B. Sobre el fondo

#### 1. Argumentos de las partes

33. El Gobierno se refiere a las sentencias *Bazo González c. España* (nº 30643/04, 16 de diciembre de 2008) y, de contrario, *Lacadena Calero c. España* (nº 23002/07, 22 de noviembre de 2011), y considera que la naturaleza de las cuestiones enjuiciadas por el Tribunal Supremo no exigía la celebración de una vista. En efecto, la sentencia del Tribunal Supremo retomó los hechos declarados probados por la Audiencia Nacional y efectuó una nueva interpretación sobre

una cuestión estrictamente jurídica, a saber la aplicación a este caso del artículo 11 del Código Penal, partiendo de los elementos de hecho ya constatados por el Tribunal *a quo*. En este sentido, el Gobierno observa que el Tribunal Supremo rechazó la práctica de nuevas pruebas aduciendo que, conforme a la Ley, su competencia se limitaba a las cuestiones de derecho.

34. Por su parte, el demandante opina que las cuestiones analizadas por el Tribunal Supremo exigían oír directamente al acusado así como a otros testigos que hubieran eventualmente podido declarar ante la Audiencia Nacional. Se refiere a la jurisprudencia del TEDH sobre este tema entre la cual las sentencias *Igual Coll c. España* (nº 37496/04, 10 de marzo de 2009), y *Lacadena Calero*, anteriormente citada.

## 2. Valoración del TEDH

35. El TEDH estima oportuno examinar esta queja desde la perspectiva del artículo 6 § 1 del Convenio conforme a la muy asentada jurisprudencia sobre este asunto (ver, entre otros, *Lacadena Calero*, anteriormente citada, *Valbuena Redondo c. España* (nº 21460/08, 13 de diciembre de 2011), *Igual Coll*, anteriormente citada, y *Bazo González*, anteriormente citada).

36. En lo que respecta a los principios generales pertinentes, el TEDH se remite a los párrafos 36 a 38 de la sentencia *Lacadena Calero*, anteriormente citada.

37. Refiriéndose a este caso concreto, el TEDH constata que los aspectos que ha debido analizar el Tribunal Supremo para pronunciarse sobre la culpabilidad del demandante tenían un predominante carácter jurídico. Así, en base a los mismos elementos de hecho declarados probados por la Audiencia Nacional, la sentencia se ha limitado a modificar la calificación jurídica de los hechos en cuestión y, confirmando la ausencia de participación activa del demandante en el secuestro, ha concluido en calificar estos hechos como un delito de detención ilegal por omisión y en condenar al demandante (ver *de contrario*, entre otros, *Lacadena Calero*, anteriormente citada, §§ 46 y siguientes), por cuanto la posición del demandante en el organigrama jerárquico del PCER y de los GRAPO le atribuía la capacidad de poner término al secuestro. De esta manera, según los antecedentes de hecho que se establecen en la sentencia de la Audiencia Nacional, el Tribunal Supremo no hizo más que verificar la no intervención del demandante en tratar de impedir la continuación del acto delictivo. A diferencia de otros asuntos (ver *Spînu c. Rumania*, nº 2030/02, §§ 55, 29 de abril de 2008), la jurisdicción de recurso no ha sido llamada a conocer, de hecho y de derecho, del asunto. Muy al contrario, los aspectos analizados por el Tribunal Supremo tenían un aspecto puramente jurídico (ver, *Bazo González*, anteriormente citada, § 36, y *Naranjo Acevedo c. España*, nº 35348/09, 22 de octubre de 2013, § 18).

38. El TEDH señala, además, que el demandante ha tenido la posibilidad de presentar las alegaciones que estimara oportunas, incluidas, en su caso, aquellas sobre la pena en que incurría respecto de esta nueva calificación jurídica (párrafo 8 anterior) y, en particular, sobre el conjunto de los aspectos relativos a la aplicación eventual, a este caso, del artículo 11 del nuevo Código Penal. Por lo demás el TEDH apunta que el propio Tribunal Supremo rechazó la solicitud de prueba de la acusación particular recordando que su competencia se limitaba a las cuestiones puramente jurídicas.

39. El TEDH observa igualmente que el elemento subjetivo al que se refiere el Tribunal Supremo (párrafo 12 anterior) se limita a constatar que, teniendo en cuenta la posición del demandante en el seno de la organización, nunca negada por éste, su capacidad de decisión

sobre la continuación del secuestro era evidente. Está pues claro que el Tribunal Supremo no se ha pronunciado sobre un elemento subjetivo específico del demandante, tal como su consciencia de la ilegalidad de su comportamiento, sino sobre la definición jurídica del delito enjuiciado con carácter general (ver, *de contrario*, entre otros, *Lacadena Calero*, anteriormente citada, §§ 46 y siguientes).

40. La extensión del examen realizado por el Tribunal Supremo en este caso conduce por tanto al TEDH a considerar que la celebración de una audiencia pública no era indispensable. En efecto, el representante del demandante tuvo la oportunidad de presentar por escrito los argumentos que estimara oportunos para la defensa de su cliente. De esta manera, el TEDH debe constatar que el demandante ha gozado de un procedimiento contradictorio de acuerdo con el artículo 6 § 1.

41. Estos elementos le bastan al TEDH para concluir que, habida cuenta de la naturaleza de las cuestiones examinadas por el Tribunal Supremo y del hecho de que el demandante haya podido presentar sus argumentos por escrito a través de su abogado, el hecho de que no haya sido oído por esta jurisdicción no supone que se haya vulnerado su derecho a un proceso equitativo. Por tanto, no ha habido violación del artículo 6 § 1 del Convenio en lo que respecta a la ausencia de audiencia pública ante el Tribunal Supremo.

### III. SOBRE LA QUEJA RESPECTO DEL ARTÍCULO 7 DEL CONVENIO

42. El demandante se queja igualmente de una mala aplicación del tipo penal. Estima haber sido objeto de una extensión desmesurada de las nociones de autoría y de responsabilidad penal. Invoca a este respecto el artículo 7 del Convenio.

43. Sin embargo, teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos, el TEDH estima que las pretensiones del demandante se deben analizar desde la perspectiva del artículo 6 § 1 del Convenio (*Lacadena Calero*, anteriormente citada, § 57).

#### **Sobre la admisibilidad**

44. El TEDH constata que, de las alegaciones del demandante, se desprende que se queja de haber sido condenado injustamente. El TEDH recuerda a este respecto que, con arreglo a los términos del artículo 19 del Convenio, tiene por tarea asegurar el respeto de los compromisos que resultan del Convenio para las Partes Contratantes (ver, *mutatis mutandis*, *Alves Costa c. Portugal* (decisión), nº 65297/01, 25 de marzo de 2004). En especial no le pertenece conocer de los errores de hecho o de derecho presuntamente cometidos por una jurisdicción interna, salvo si, y en la medida en que, los mismos hubieran podido vulnerar los derechos y libertades protegidos por el Convenio (*García Ruiz c. España* [GC], nº 30544/96, § 28, CEDH 1999-I).

45. Al no ser aquí manifiestamente éste el caso, esta parte de la demanda es manifiestamente improcedente y debe ser rechazada de acuerdo con el artículo 35 §§ 3 y 4 del Convenio.

### IV. SOBRE LA QUEJA RESPECTO DEL ARTÍCULO 13 DEL CONVENIO

46. El demandante denuncia una violación de su derecho a un recurso efectivo para poder impugnar su condena por el Tribunal Supremo. Invoca el artículo 13 del Convenio.

### **Sobre la admisibilidad**

47. Aunque el demandante plantea su queja desde la perspectiva del derecho a un recurso efectivo, el TEDH recuerda que el principio de doble grado de jurisdicción está solo garantizado por el artículo 2 del Protocolo n° 7 al Convenio.

48. A este respecto, el TEDH constata que este Protocolo entró en vigor, en lo que respecta a España, el día 1 de diciembre de 2009, y que por tanto no estaba ratificado en el momento de los hechos de la causa.

49. Esta parte de la demanda es, por consiguiente, incompatible *ratione temporis* con las disposiciones del Convenio, de acuerdo con el artículo 35 §§ 3 y 4 del Convenio (ver *Valbuena Redondo c. España*, n° 21460/08, §§ 42-44, 13 de diciembre de 2011).

### **POR ESTOS MOTIVOS, EL TRIBUNAL, POR UNANIMIDAD**

1. *Declara* la demanda admisible en cuanto a la queja respecto del artículo 6 del Convenio e inadmisibile por lo demás;
2. *Falla* que no ha habido violación del artículo 6 §§ 1 y 3 del Convenio en lo que respecta al presunto no respeto del principio acusatorio;
3. *Falla*, que no ha habido violación del artículo 6 § 1 del Convenio en lo que respecta a la ausencia de audiencia pública ante el Tribunal Supremo.

Hecho en francés, y posteriormente comunicado por escrito el día 23 de febrero de 2016, en aplicación del artículo 77 §§ 2 y 3 del Reglamento.

Stephen Phillips  
Secretario de Sección

Helena Jäderblom  
Presidenta

Nota: Todas las citas referentes a decisiones de los Tribunales españoles, así como a leyes y/o disposiciones nacionales, son transcripciones de los originales en español de dichos documentos.